

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC SAS. – CANAL SEÑAL COLOMBIA. EXP. 10000-33-2-28.

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2025

1. HECHOS QUE ORIGINAN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante **CRC**) recibió una queja bajo el radicado No. 2025802622 del 8 de febrero de 2025, mediante la cual el ciudadano **JAIRO BARRIOS** señaló que **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC SAS** (en adelante **RTVC**), a través del canal señal Colombia emitió un programa para adultos en horario familiar. Al respecto, textualmente manifestó en su petición:

Con sorpresa coloco el canal de señal Colombia, en la sesión de cine nos vemos, hoy 8 de febrero de 2025 a las 8:00 de la noche, y veo una película, Aquarius, donde aparecen escenas de sexo explícito.

Creo que hay varias normas y leyes que no permiten eso, por lo cual pido el favor de hacer un adecuado filtro antes de presentar este tipo de programas en horas donde los niños y adolescentes están viendo televisión.

El 11 de febrero de 2025, mediante radicado de salida No. 2025504449, la **CRC** dio respuesta al ciudadano frente a la solicitud presentada, informándole que, en el marco de sus funciones de inspección, vigilancia y control de contenidos audiovisuales, adelantaría las gestiones necesarias para requerir a **RTVC** el material audiovisual objeto de la inconformidad. Una vez obtenido dicho material, se agregó, la CRC procedería a su análisis técnico con el fin de verificar si, presuntamente, se configuraba alguna inobservancia legal o regulatoria en materia de televisión, de acuerdo con la normativa vigente.

A través de radicado de salida No. 2025504487, esta Comisión requirió a **RTVC** para que allegara la totalidad del material audiovisual emitido el sábado 8 de febrero de 2024¹, desde las 18:00 a las 23:00 horas [6 p.m. a 11 p.m.], incluyendo el *time code* visible en pantalla. En respuesta a lo anterior, dentro del término otorgado, **RTVC** procedió a remitir el material audiovisual solicitado.

A partir del material audiovisual remitido por **RTVC** dentro del término establecido, esta Comisión procedió a observar y analizar el contenido² como se expone a continuación:

¹ Se aclara que, aunque mediante requerimiento No. 2025504487 la CRC solicitó el material correspondiente al 8 de febrero de 2024, RTVC remitió el contenido audiovisual emitido el 8 de febrero de 2025, fecha coincidente con la señalada en la queja ciudadana. En consecuencia, el análisis técnico se realizó con base en el material del 8 de febrero de 2025, el cual corresponde efectivamente a la queja y al objeto de la observación.

² En la ficha técnica de observación del contenido audiovisual se registró una descripción detallada de las escenas transmitidas, incluyendo capturas de escenas con imágenes aparentemente de contenido sexual explícito. Dado que se trata de material sensible que podría afectar la dignidad humana y resultar inapropiado para su inclusión en un acto administrativo de carácter público, dichas imágenes han sido excluidas en el presente documento. Sin perjuicio de lo anterior, el contenido íntegro del material observado en la ficha de observación -incluyendo la descripción y las capturas de escenas- se conservan en el expediente, con fines probatorios y de análisis técnico.

Continuación: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Página 2 de 13
SANCIONATORIA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE
COLOMBIA RTVC SAS. – CANAL SEÑAL COLOMBIA EXP. 10000-33-2-28.

Time code	Descripción de escenas posible violación o vulneración a la Resolución CRC 5050 de 2016
<i>Timecode 20:00:51</i>	AVISO PREVIO: Inicia advirtiendo que es un programa apto para toda la familia, NO contiene escenas de sexo ni violencia , los menores deben estar en compañía de los padres o un adulto responsable. ESTE CONTENIDO FUE FINANCIADO CON RECURSOS DE LAS TIC [Escudo de Colombia sobre la palabra TIC].
<i>Timecode 20:00:53</i>	Aparecen los créditos.
<i>Timecode 20:02:45</i>	Inicia película. 
<i>Timecode 20:10:59</i>	CASO 1. En flashback. Entra desde la izquierda plano general de pareja desnuda sobre una cama, donde la mujer tiene las piernas abiertas y el hombre tiene su cabeza entre estas, con la cara sobre el pubis de ella. Mientras voz en off va leyendo una carta [la escena dura 3 segundos] y aparece el rostro en primer plano de una de las asistentes a la reunión (...) (Captura de escena excluida)
<i>Timecode 20:11:08</i>	Continúa el flashback, y aparece una joven desnuda subiéndose a un mueble de madera entre unos ventanales, mientras un hombre desnudo se le acerca. Continúa la voz en off leyendo una carta [la escena dura 4 segundos] y aparece nuevamente el rostro en primer plano de la misma asistente a la reunión. (Captura de escena excluida)
<i>Timecode 20:11:14</i>	Continúa el flashback, aparece en plano medio la pareja, mientras el hombre tiene su cabeza entre las piernas de la joven a la altura de su pubis [la escena dura 2 segundos]. Vuelve del flashback al primer plano del rostro de la señora madura y rubia, que es quien recuerda las escenas. (Captura de escena excluida)
<i>Timecode 20:11:20</i>	Plano medio de la pareja sentados sobre la cama desnudos [la escena dura 2 segundos], vuelve el rostro en primer plano de la señora rubia mientras esta sonríe. (Captura de escena excluida)
<i>Timecode 20:24:07</i>	CASO 2. Aparece en plano medio una mujer mientras se quita una bata y su vestido de baño para entrar a la ducha. [durante esta escena se muestran sus senos, uno de ellos mutilado. La escena dura 3 segundos]. (Captura de escena excluida)

Continuación: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Página 3 de 13
SANCIONATORIA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE
COLOMBIA RTVC SAS. – CANAL SEÑAL COLOMBIA EXP. 10000-33-2-28.

Time code	Descripción de escenas posible violación o vulneración a la Resolución CRC 5050 de 2016
<i>Timecode 21:22:56</i>	CASO 3. Clara (personaje de la película) sube ante el ruido que hay sobre su apartamento, al apartamento de arriba y está la puerta entreabierta, observa por esta que se encuentran en un plano general, sobre una colchoneta a cuatro personas desnudas teniendo sexo y al fondo una mujer le hace sexo oral a un hombre de pie, mientras otro agachado junto a ella la acaricia, otro -más vestido- los está filmando desde atrás con un celular [la escena dura 4 segundos]. (Captura de escena excluida)
<i>Timecode 21:23:08</i>	Aparece otra vez la escena desde la puerta de las personas desnudas, ahora son cinco sobre la colchoneta, el que está de pie en esta muestra su falo erguido, en espera de participar en la orgía, en el fondo continúa una mujer haciendo sexo oral a otro hombre que está de pie. Un hombre vestido continúa filmando las escenas con su teléfono móvil [La escena dura 4 segundos]. (Captura de escena excluida)
<i>Timecode 21:26:13</i>	CASO 4. Aparece sentado en un mueble en plano general un hombre desnudo de la cintura hacia abajo, se evidencia su pene, mientras la mujer se quita su ropa interior y se sube sobre él. Tienen sexo en el mueble [La escena dura 40 segundos, no se muestran desnudos]. (Captura de escena excluida)
<i>Observaciones técnicas finales del caso</i>	Aquarius es una película extranjera, franco - brasileña; esta contiene los géneros de drama y suspenso. La película contiene escenas de desnudez y sexo en algunos de sus personajes; en la película aparecen en fragmentos muy cortos. En su integralidad la película, como obra artística cinematográfica se considera que es una expresión cultural y artística en el ejercicio de los derechos fundamentales a la libre creación, libertad de expresión y demás libertades garantizadas y protegidas por el orden constitucional. No se juzga el valor artístico de la obra cinematográfica. Sin embargo, la emisión de la misma ocurre en una franja Familiar (a partir de las 20:00, aun cuando termina su emisión en franja Adultos, las escenas de sexo se emiten en horario familiar).

2. COMPETENCIA DE LA SESIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES.

De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019 –en virtud de la cual se suprimió y se ordenó la liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV, «todas las funciones de

regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones».

Esta Comisión, para el cumplimiento de sus funciones, está compuesta por dos (2) sesiones: la Sesión de Comisión de Comunicaciones y la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales³. A esta última le corresponde ejercer exclusivamente las funciones descritas en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019⁴, que expresamente indican:

25. Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.

26. Establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes.

27. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente Ley.

28. Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales.

(...)

30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso.

De acuerdo con las normas transcritas, la Sesión de Contenidos Audiovisuales, en ejercicio de sus funciones, es la encargada de garantizar el pluralismo informativo y la promoción de la participación ciudadana en temas que puedan afectar al televidente. Así mismo, se le han confiado funciones de vigilancia y control circunscritas al servicio público de televisión, puntualmente en lo relacionado con la violación de los derechos de los televidentes, la familia y los niños, el régimen de inhabilidades de televisión abierta, las franjas horarias y los contenidos transmitidos. Estas funciones se desarrollan a través de la vigilancia del contenido que es emitido por los operadores

³ Artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019.

⁴ "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones".

Continuación: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Sancionatoria y se formula pliego de cargos en contra de Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC SAS. – CANAL SEÑAL COLOMBIA EXP. 10000-33-2-28. Página 5 de 13

del servicio público de televisión en todas sus modalidades, estas son, televisión abierta nacional, regional y local, televisión cerrada, bien sea por suscripción –cableada o satelital– y comunitaria.

3. PERSONA JURÍDICA OBJETO DE INVESTIGACIÓN

La persona jurídica objeto de la presente investigación administrativa sancionatoria es **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC SAS**, identificada con NIT 900.002.583-6, en su condición de operador público del servicio de televisión abierta con alcance nacional. Cabe precisar que, dentro de los canales que administra RTVC, esto es, Señal Colombia y Canal Institucional, la investigación se origina específicamente por la emisión del contenido cuestionado a través del canal Señal Colombia.

4. SOBRE LAS NORMAS RELEVANTES PARA LOS HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

A continuación, se describen las disposiciones normativas relacionadas con el deber de los operadores de televisión respecto a la emisión de contenidos audiovisuales con connotación sexual explícita. En primer lugar, se exponen las normas que regulan las franjas de audiencia que deben considerarse para la transmisión de contenidos a través del servicio público de televisión. En segundo lugar, se detallan las disposiciones aplicables específicamente a la emisión de contenidos de carácter sexual, en el marco del caso en análisis.

4.1. Sobre las franjas de audiencia en la prestación del servicio de televisión.

En relación con las franjas horarias para la prestación del servicio de televisión, el artículo 27 de la Ley 335 de 1996⁵ dispone:

Artículo 27. Para la correcta prestación del servicio público de televisión, la franja comprendida entre las 7 a.m. y las 9:30 p.m. deberá ser para programas aptos para todos los públicos (...).

En consecuencia, en el referido horario (7:00 a.m. a 9:30 p.m.) solamente se podrán transmitir programas que, por su contenido, no estén limitados o restringidos a un único público. Ciertamente, si un programa está restringido o limitado a un público adulto, entonces no será posible transmitirlo en dicha franja.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario hacer referencia a lo establecido en el artículo 16.4.1.2. de la Resolución CRC 5050 de 2024⁶, en el que se establece que las franjas de audiencia se clasifican en: infantil, adolescente, familiar y adulta, en los siguientes términos:

⁵ Por la cual se modifica parcialmente la Ley 14 de 1991 y la Ley 182 de 1995, se crea televisión privada en Colombia y se dictan otras disposiciones."

⁶ Artículo subrogado por el artículo 7° de la Resolución 7423 de 2024

Continuación: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Página 6 de 13
SANCIONATORIA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC SAS. – CANAL SEÑAL COLOMBIA EXP. 10000-33-2-28.

a) **Infantil:**

Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de niños y niñas entre 0 y 12 años, cuya narrativa y lenguaje responden al perfil de esa audiencia.

Su emisión se deberá realizar en el horario comprendido entre las 07:00 y las 21:30 horas.

Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por la audiencia infantil, sin la compañía de adultos.

b) De adolescentes:

Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de niños entre 12 y 18 años, cuya narrativa y lenguaje responden al perfil de esa audiencia.

Su emisión se deberá realizar en el horario comprendido entre las 07:00 y las 21:30 horas.

Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por la audiencia de adolescentes, sin la compañía de adultos.

c) Familiar:

Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de la familia.

Su emisión se deberá realizar en el horario comprendido entre las 05:00 y las 21:30 horas.

Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por toda la familia y puede requerir la compañía de adultos.

d) Adulto

Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de los mayores de 18 años.

Su emisión se deberá realizar en el horario comprendido entre las 21:30 y las 05:00 horas.

(...)

En segundo lugar, el artículo 16.4.1.3⁷ de la Resolución 5050 de 2016 ordena que «El contenido de la programación y el tratamiento de su temática deberá ajustarse a las franjas de audiencia y a la clasificación de la programación».

⁷ Artículo subrogado por el artículo 7 de la Resolución CRC 7423 de 2024.

De otra parte, esta Comisión considera necesario afirmar que toda la normatividad antes presentada se enmarca en el propósito superior de protección de los niños establecido en el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, el artículo 44 de la Constitución Política⁸ establece que son derechos fundamentales de los niños, entre otros, la educación, la integridad física y la salud. De este modo, en relación con el interés superior de los niños, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente⁹:

[C]onsiste en reconocer al niño una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes y en darle un trato equivalente a esa prevalencia que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice “el desarrollo normal y sano” del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad (...).

Es este contexto el que le da sentido a la existencia de la clasificación de las franjas horarias para la prestación del servicio público de televisión de acuerdo con la regulación antes presentada. Ciertamente, el propósito de que existan franjas horarias diferenciadas dependiendo del tipo de contenido a transmitir es precisamente evitar que los niños, niñas y adolescentes se vean expuestos a programas o anuncios comerciales que, por sus características, están dirigidos a un público adulto. De este modo, dentro de las franjas clasificadas como aptas para todo público deben transmitirse contenidos que puedan ser vistos por niños, niñas y adolescentes.

4.2. Marco normativo en materia de emisión de escenas y/o temáticas sexuales en el servicio público de televisión.

Frente a la normativa aplicable a la emisión de contenidos con connotación sexual a través del servicio de televisión, es pertinente hacer referencia a diversas disposiciones vigentes. En particular, resulta especialmente relevante, en el marco del presente análisis, el numeral 6 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 —Código de la Infancia y la Adolescencia—, que establece lo siguiente:

Artículo 47. Responsabilidades especiales de los medios de comunicación. Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:

(...)

⁸ Constitución Política. «Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores».

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-514 de 1998, M.P. Dr. José Gregorio Hernández.

Continuación: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Página 8 de 13
SANCIONATORIA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC SAS. – CANAL SEÑAL COLOMBIA EXP. 10000-33-2-28.

6. Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas.

Por su parte, el artículo 16.4.1.8. de la Resolución CRC 5050 de 2016¹⁰ señala:

ARTÍCULO 16.4.1.8 TRATAMIENTO DEL SEXO. En la programación familiar y de adolescentes se podrá presentar contenidos sexuales, pero el sexo no podrá ser el tema central del programa o publicidad, ni ser intrínseca a su contenido; a menos que tenga una finalidad claramente pedagógica. En todo caso, no se podrá presentar primeros planos de relaciones sexuales o eróticas ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio.

La emisión de la programación cuyo tema central sea el sexo o las relaciones sexuales o eróticas, y que no tenga una finalidad claramente pedagógica, deberá presentarse siempre en programación y franja para adultos.

Ahora bien, en relación con la protección del televidente y los avisos previos que deberán contener los programas con contenidos sexuales para su emisión a través del servicio de televisión, el artículo 15.2.1.1¹¹ de la Resolución 5050 de 2016 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 15.2.1.1. AVISO PREVIO A LA RADIODIFUSIÓN DE LOS PROGRAMAS. Los concesionarios de televisión abierta en todas las modalidades y niveles de cubrimiento o quienes cuenten con habilitación general para tal efecto, deben anteponer a la radiodifusión de sus programas, un aviso que deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

1. Rango de edad apto para ver el programa.
2. Si el programa contiene o no violencia.
3. Si el programa contiene o no escenas sexuales.
4. Si el programa debe ser visto en compañía de adultos.
5. Si el programa contiene algún sistema que permita a la población con discapacidad auditiva acceder a su contenido.
6. Clasificación del programa como infantil, de adolescentes, familiar o adulto.

PARÁGRAFO 1o. En el caso que se trate de programas cuyo tema central sea la violencia o el sexo, pero tenga una finalidad claramente pedagógica, así se deberá indicar en el aviso consagrado en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Este aviso deberá realizarse en forma oral y escrita y a una velocidad que permita su lectura.

¹⁰ Artículo modificado por el artículo 8 de la Resolución 7423 de 2024.

¹¹ Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución CRC 6261 de 2021.

Continuación: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Página 9 de 13
SANCIONATORIA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE
COLOMBIA RTVC SAS. – CANAL SEÑAL COLOMBIA EXP. 10000-33-2-28.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos de la clasificación del programa el concesionario o quien cuente con habilitación general al que hace referencia este artículo, deberá tener en cuenta lo dispuesto por los artículos relacionados con la clasificación de franjas de audiencia y la clasificación de la programación. (SFT)

Por ende, los operadores del servicio de televisión tienen la obligación de incluir, antes de la emisión de cada programa, un aviso previo que informe de forma clara, veraz y suficiente sobre su contenido, de manera que dicho aviso corresponda fielmente a la naturaleza real del programa y permita a la audiencia adoptar decisiones informadas respecto de su visualización.

5. CASO CONCRETO: DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

De conformidad con los hechos que originaron la presente investigación, se evidenció que el 8 de febrero de 2025, **RTVC** a través del canal Señal Colombia emitió la película *Aquarius*, dentro del programa «En Cine Nos Vemos», en una franja clasificada como familiar. Durante dicha emisión, se identificaron —presuntamente— múltiples escenas con contenido sexual explícito, incluyendo actos de sexo oral, desnudez frontal y relaciones sexuales, algunas de las cuales ocurrieron entre las 20:10 y las 21:30 horas, es decir, dentro de un horario apto para todo público, incluidos niños, niñas y adolescentes.

La normatividad vigente exige que este tipo de contenido audiovisual sea tratado con especial cuidado. En primer lugar, el numeral 6 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 dispone que los medios de comunicación deben abstenerse de realizar transmisiones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, incluyendo aquellas que contengan descripciones morbosas o pornográficas. En segundo lugar, y en concordancia con lo anterior, el artículo 16.4.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, prohíbe que en la programación familiar se presenten primeros planos de relaciones sexuales o eróticas o que se enfatice en dichas escenas mediante repeticiones u otros recursos.

Por su parte, el artículo 15.2.1.1 de la misma resolución exige que los concesionarios de televisión abierta antepongan a la radiodifusión de sus programas un aviso previo que informe de manera clara, veraz y suficiente sobre la naturaleza de su contenido, con el fin de que la audiencia —especialmente padres y cuidadores— pueda adoptar decisiones informadas respecto de su visualización por parte de menores de edad.

En el presente caso, si bien RTVC incluyó un aviso previo antes de la película *Aquarius*, este anunció que la obra era «apta para toda la familia» y que «no contiene escenas de sexo ni violencia», lo cual resulta aparentemente contradictorio frente al contenido efectivamente emitido. En consecuencia, dicho aviso previo presuntamente no cumplió con el deber normativo de reflejar la verdadera naturaleza del programa, desvirtuando así su finalidad protectora y preventiva.

Así las cosas, se formulan cargos contra **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA — RTVC—**, por la emisión través del canal señal Colombia de la película *Aquarius* el sábado 8 de febrero de 2025, a las 20:00 horas, por:

1. Presuntamente emitir, en franja familiar, contenido sexual explícito en contravención de lo dispuesto en el artículo 16.4.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, concordado con el numeral 6 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006.
2. Presuntamente incumplir la obligación prevista en el artículo 15.2.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, al no advertir de manera clara, veraz y suficiente sobre la naturaleza real del contenido emitido.

6. RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en el acto administrativo de formulación de pliego de cargos se deberán incluir, entre otras, las sanciones o medidas procedentes durante la actuación administrativa de carácter sancionatorio. En este sentido, a continuación, se presentarán las sanciones y demás medidas que puede aplicar la CRC como resultado de la presente investigación.

En primer lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, la CRC podrá:

30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso.

En segundo lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 27 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, la CRC podrá:

27. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente Ley.

A su vez, el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, modificada por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015, establece lo siguiente:

Continuación: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Página 11 de 13
SANCIONATORIA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC SAS. – CANAL SEÑAL COLOMBIA EXP. 10000-33-2-28.

Artículo 65. Sanciones. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.
3. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas.
4. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
5. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.

Finalmente, de conformidad con la remisión efectuada por el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, para efectos procedimentales, la actuación se adelantará de conformidad con lo previsto en el Título III, Capítulo III, artículos 47 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 67. Procedimiento general. Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)

7. VINCULACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Debido a que la presente actuación tiene como propósito la verificación de presuntas trasgresiones de disposiciones legales y reglamentarias sobre el servicio público de televisión destinadas a proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, resulta indispensable informar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – **ICBF** la existencia de la presente actuación administrativa sancionatoria, con el objetivo de que, en el marco de sus potestades, se pronuncie sobre si desea ser vinculado como parte en la presente investigación, rendir concepto, o presentar las pruebas que quiera haer valer, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006. Esta disposición establece lo siguiente:

Artículo 47. Responsabilidades especiales de los medios de comunicación. Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:

(...)

Continuación: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Página 12 de 13
SANCIONATORIA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC SAS. – CANAL SEÑAL COLOMBIA EXP. 10000-33-2-28.

Parágrafo. Los medios de comunicación serán responsables por la violación de las disposiciones previstas en este artículo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá hacerse parte en los procesos que por tales violaciones se adelanten contra los medios.¹² (SFT)

Por lo anterior, en la parte resolutive de este acto administrativo se ordenará comunicar al ICBF sobre el inicio de la presente actuación y se le concederá un término de quince (15) días hábiles para que se pronuncie sobre su vinculación a la investigación, rinda concepto o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

La Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar investigación y formular pliego de cargos en contra de **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC SAS**, identificada con NIT 900.002.583-6, en su condición de operador público del servicio de televisión abierta con alcance nacional, por la presunta transgresión de la normativa aplicable a la emisión a través del canal Señal Colombia de contenidos con connotación sexual en franja familiar, al desatender lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 16.4.1.8. y 15.2.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al representante legal **de RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC SAS**, identificada con NIT 900.002.583-6, o a quien haga sus veces, advirtiéndole que dispone de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación presente acto, para presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** de la existencia de la actuación administrativa sancionatoria que se adelanta en contra de **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC SAS** y remitir copia íntegra del expediente administrativo No. 10000-33-2-28 para que dentro de los quince (15) días hábiles, luego de surtida la notificación, se pronuncie sobre si desea ser vinculado como parte en el presente trámite.

ARTÍCULO CUARTO. Reconocer la calidad de tercero interviniente de esta actuación al señor **JAIRO BARRIOS**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia comunicarle del inicio de la presente investigación administrativa.

¹² Ley 1098 de 2006. "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia". Artículo 47.

Continuación: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Página 13 de 13
SANCIONATORIA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE
COLOMBIA RTVC SAS. – CANAL SEÑAL COLOMBIA EXP. 10000-33-2-28.

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar que el expediente permanezca a disposición del operador investigado en la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC, en los términos previstos por el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Circular CRC 146 de 2022.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA MUÑOZ GÓMEZ
Comisionada



MAURICIO VERA SÁNCHEZ
Comisionado



SADI CONTRERAS FUSET
Comisionado

Presidente: SADI CONTRERAS FUSET
Expediente: 10000-33-2-28
S.C.A. Acta 149 del 26 de agosto de 2025

Aprobado por: Ricardo Ramírez Hernández – Coordinador de Gestión Audiovisual y Pedagogía Regulatoria
Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Gestión Jurídica
Proyectado por: Andrea Del Pilar Olmos Torres – Gloria Inés Tovar Guío